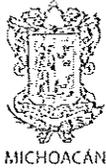




ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-145/2019 Y SU ACUMULADO ST-JDC-158/2019.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
Comunidad de Santa María Sevina:	Comunidad indígena de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca,
Estado de México;

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Sentencia de la Sala Regional Toluca. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve¹ la Sala Regional Toluca emitió sentencia en los Juicios Ciudadanos ST-JDC-145/2019 y ST-JDC-158/2019, en los que resolvió:

***PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios ST-JDC-145/2019 y ST-JDC-158/2019, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria al expediente del juicio acumulado.*

***SEGUNDO.** Se revoca, en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada el seis de septiembre del año en curso en el incidente innominado, controvertida en el expediente ST-JDC-145/2019.*

***TERCERO.** Se revoca, en la materia de impugnación, el acuerdo de nueve de octubre del presente año, controvertido en el expediente ST-JDC-158/2019.*

***CUARTO.** Se dejan sin efectos las presuntas asambleas y/o reuniones llevadas a cabo por los grupos opositores en la comunidad indígena de Santa María Sevina, Nahuatzen, Michoacán, los días diecinueve y treinta de julio, tres de agosto, veintiuno y veintiocho de septiembre, así como nueve de octubre, todas de dos mil diecinueve.*

***QUINTO.** Se ordena a la comunidad de Santa María Sevina, Nahuatzen, Michoacán, para que, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, se lleve a cabo una Asamblea General Comunitaria incluyente de todos los miembros de la comunidad indígena, mediante la convocatoria que debe ser ampliamente difundida con el propósito fundamental de que se procure la asistencia del mayor número posible de los habitantes de la comunidad, incluidos los grupos*

¹ Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecinueve, excepto que se precise otro año.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

opositores o disidentes, para que, en su caso, sean escuchados y se adopte la determinación que se considera más benéfica para la colectividad, con la finalidad de que se determine lo conducente sobre la extinción o reconocimiento del Concejo Comunal y/o Concejo Comunal de Administración o la autoridad u órgano que debe recibir y administrar los recursos públicos que otorgue el Ayuntamiento, así como para definir, en su caso, la integración, atribuciones y duración del órgano respectivo.

Del cumplimiento de lo anterior, se deberá informar a Sala Regional Toluca dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. *Para la realización de la respectiva Asamblea General comunitaria, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y al Gobernador de esa entidad federativa, para que coadyuven en el ámbito de sus atribuciones, en términos de lo determinado en el considerando DÉCIMO QUINTO de esta ejecutoria.*

SÉPTIMO. *Hasta en tanto se determine a la autoridad comunal que debe recibir y administrar los respectivos recursos públicos, se vincula al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán para que preste los servicios públicos conducentes a la comunidad indígena de Santa María Sevina.*

[..]

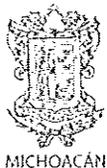
SEGUNDO. Notificación al Instituto. El veinte de noviembre, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-902/2019, signado por la Licenciada Ana Marisol Millán Pérez, Actuaría de la Sala Regional Toluca se notificó a este Instituto la sentencia ST-JDC-145/2019 y acumulados, emitida por el Pleno de la Sala Regional Toluca.

TERCERO. Notificación a la Comisión Electoral y a la Coordinación. El veinte de noviembre, mediante oficio IEM-SE-1984/2019, signado por la Mtra. María de Jesús García Ramírez, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hizo del conocimiento la sentencia ST-JDC-145/2019 y acumulados, emitida por el Pleno de la Sala Regional Toluca.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 3 de 24



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de la Comisión Electoral. Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde, además de al Consejo General, a la Comisión Electoral.

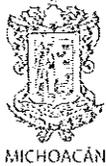
Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo CG-418/2018, facultó a la Comisión Electoral para llevar a cabo los trámites conducentes, así como para resolver los casos no previstos durante el procedimiento de consulta y los que deriven para el cabal cumplimiento a lo ordenado a este Instituto en la sentencia TEEM-JDC-187/2018, emitida por el Tribunal Electoral.

El Consejo General consideró que en materia de consultas a los pueblos y comunidades indígenas, la Comisión Electoral cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento tanto a los procesos de consulta de la comunidad de Santa María Sevina, como a aquellos casos que no se encuentren previstos dentro de este supuesto tomando en consideración que los artículos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Participación, que determinan que la Comisión Electoral es una de las instancias de este Instituto, que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 4 de 24



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Atribuciones de la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación de Pueblos Indígenas deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con su sistema normativo interno, y al efecto tiene la atribución de dirigir los procesos de consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad.

Asimismo, el artículo 4 del Reglamento de Consultas establece que su aplicación corresponde, además de al Consejo General y a la Comisión Electoral, a la Coordinación de Pueblos Indígenas².

TERCERO. Sentencia ST-JDC-145/2019 y acumulado. El diecinueve de noviembre la Sala Regional Toluca emitió sentencia de los Juicios Ciudadanos ST-JDC-145/2019 y acumulados, en la que, en su apartado *efectos*, estableció esencialmente lo siguiente:

DÉCIMO QUINTO. Efectos

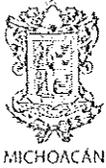
En atención a las consideraciones precedentes, lo conducente es determinar los siguientes efectos:

A. La revocación, en la materia de controversia, de la sentencia dictada el seis de septiembre del año en curso en el incidente innominado, controvertida en el juicio ciudadano ST-JDC-145/2019.

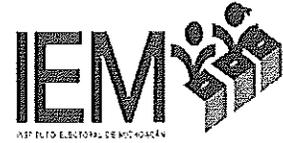
B. La revocación, en la materia de impugnación, del acuerdo de nueve de octubre del presente año, impugnado en el juicio ciudadano ST-JDC-158/2019.

C. Quedan sin efectos las presuntas asambleas y/o reuniones llevadas a cabo por los grupos opositores en la comunidad indígena de Santa María Sevina, Nahuatzen, Michoacán, los días diecinueve y treinta de julio, tres de agosto, veintiuno y veintiocho de septiembre, así como nueve de octubre, todas de dos mil diecinueve.

² Antes Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

*D. Se ordena a la comunidad de Santa María Sevina, Nahuatzen, Michoacán que, en un plazo máximo **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, lleve a cabo una Asamblea General Comunitaria amplia e incluyente de todos los miembros de la comunidad indígena, mediante la convocatoria que debe ser ampliamente difundida con el propósito fundamental de que se procure la asistencia del mayor número posible de los habitantes de la comunidad, incluidos los grupos opositores o disidentes, para que, en su caso, sean escuchados y se adopte la determinación que se considera más benéfica para la colectividad, con la finalidad de que se determine lo conducente sobre la extinción o reconocimiento del Concejo Comunal y/o Concejo Comunal de Administración o la autoridad u órgano a la que se le reconoce la potestad de recibir y administrar los recursos públicos que otorgue el Ayuntamiento, así como lo relacionado, en su caso, con la integración, duración y atribuciones del órgano correspondiente.*

E. El Instituto Electoral de Michoacán queda vinculado para emitir y difundir la convocatoria respectiva a la brevedad posible, a fin de que la Asamblea sea celebrada a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de esta ejecutoria.

Lo anterior, ante el conflicto intercomunitario que ha quedado evidenciado a lo largo de la presente sentencia, conforme al cual cada órgano indígena ha convocado a diversas reuniones en las que sólo acude una sección de la comunidad, lo cual ha impedido que concurren todos los -integrantes de la misma, situación que justifica que este caso particular el Instituto Electoral de Michoacán sea quien de manera excepcional convoque y participe en el desarrollo de la celebración de la Asamblea General Comunitaria.

Máxime que no existe consenso entre los integrantes de las autoridades previstas en la normativa interna sobre la existencia o no del Concejo Comunal y/o Concejo de Administración Comunal, por lo que aun cuando correspondería a esas autoridades emitir la convocatoria respectiva ello podría generar resistencias internas y retrasos innecesarios para el cumplimiento de esta ejecutoria.

En este contexto, la autoridad administrativa electoral en mención deberá desarrollar las actuaciones siguientes:

- 1. Definir en un plazo breve la fecha para la celebración de la Asamblea General, teniendo en cuenta el sistema normativo interno de la comunidad de Santa María Sevina y, de ser posible, con el consenso de la propia comunidad.*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 6 de 24



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

2. Emitir la convocatoria respectiva a la Asamblea General Comunitaria con una anticipación no menor de ocho días hábiles anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea.

3. En la convocatoria se deberá precisar, por lo menos, lo siguiente:

a) Que se convoca a toda la población que, conforme a las tradiciones, usos y costumbres, tengan derecho a participar en las Asambleas Generales,

b) Lugar en el que normalmente se llevan a cabo las Asambleas, así como la fecha y hora en la que se desarrollará.

c) El orden del día, en el que se precisen los siguientes aspectos:

I. Asistentes a la Asamblea General.

II. Nombramiento e integración de la Mesa de Debates que llevará a cabo el desarrollo de la Asamblea.

III. Que el objeto de la Asamblea será decidir sobre la extinción o reconocimiento del Concejo Comunal y/o Concejo Comunal de Administración o la autoridad u órgano a la que se le reconocerá la potestad de recibir y administrar los recursos públicos que otorgue el Ayuntamiento a la Comunidad de Santa María Sevina, Nahuatzen, Michoacán, así como lo relacionado, en su caso, con la integración, duración y atribuciones del órgano respectivo.

IV. Se deberá precisar que la decisión de la comunidad debe quedar plasmada en un acta para efecto de acreditar la voluntad de la colectividad indígena, que cuente con elementos mínimos, ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender el sentido de la determinación del pueblo o comunidad.

V. Elaboración del acta correspondiente por parte de los funcionarios designados por el Instituto Electoral de Michoacán.

VI. Clausura de la Asamblea y, en su caso, firma del acta respectiva.

4. El Instituto deberá difundir y publicitar adecuadamente la convocatoria aprobada en todo el territorio de la Comunidad Indígena mediante su fijación en los lugares de mayor concurrencia de la comunidad, así como por medio de perifoneo y los demás medios de comunicación que estime conducentes con el propósito de que todos los integrantes de la comunidad queden debidamente enterados de la celebración de la Asamblea.

5. Dentro del desarrollo de la sesión de la Asamblea General comunitaria se deberá observar el orden del día precisado en la convocatoria antes señalado, particularmente los siguientes aspectos:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 7 de 24



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

a). El Instituto Electoral de Michoacán deberá organizar la designación de los integrantes de la Mesa de Debates, los cuales deberán ser propuestos y votados por los miembros de la Asamblea.

b) Una vez integrada la Mesa de Debates, presidirá y dirigirá la Asamblea General Comunitaria, y se procederá a definir la forma de votación (mano alzada, por aclamación, pizarrón, etc.), y en su caso nombrar al Secretario y Escrutadores.

c) Previamente a la emisión del voto sobre el objeto de la convocatoria se deberá dar la oportunidad a las personas que se estime conducente -hasta que se considere suficientemente discutido el tema-, a fin de que expresen sus puntos de vista a favor o en contra en relación con: (i) el reconocimiento o extinción del Concejo Comunal y/o Concejo Comunal de Administración, (ii) en su caso, el órgano que deberá administrar los recursos públicos de la comunidad y (iii) definir la integración, atribuciones y duración del órgano correspondiente.

6. Se vincula al Instituto local para que su personal esté presente el día de la asamblea a efecto de que certifique los hechos acontecidos en ella, y elabore el acta respectiva que deberá contener los requisitos necesarios, objetivos y suficientes de los que se pueda desprender el sentido de la auténtica voluntad de la comunidad indígena.

Del cumplimiento de lo anterior, el Instituto Electoral local deberá informar a Sala Regional Toluca dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que se celebre la referida Asamblea.

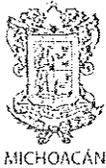
F. Por otra parte, considerando que de conformidad con el artículo 2, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, ese Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral, sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

[...]

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322.14.00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 8 de 24



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

... se **vincula** al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que, en coordinación con la autoridad administrativa electoral de Michoacán, lleve a cabo las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia, a fin de coadyuvar con tal órgano electoral en la realización de los actos antes descritos.

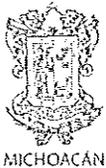
G. Se vincula al Gobernador del Estado de Michoacán para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tome todas las medidas necesarias a efecto de que garantice la seguridad y la integridad de quienes participen en la referida Asamblea General Comunitaria, a fin de que se desarrolle pacíficamente.

H. Hasta en tanto se determine a la autoridad comunal que debe recibir y administrar los respectivos recursos públicos, se **vincula** al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que preste los servicios públicos conducentes a la comunidad indígena de Santa María Sevina.

[...]

CUARTO. Plazo para la realización de la Asamblea General. Conforme a lo establecido por la Sala Regional Toluca en el apartado D, del considerando DÉCIMO QUINTO de la sentencia ST-JDC-145/2019 y acumulado, el plazo máximo para llevar a cabo la Asamblea General es de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia.

Dado que la sentencia fue notificada a este Instituto el veinte de noviembre del año en curso, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-896/2019, y a los actores, terceros interesados y demás interesados por estrados en esa misma fecha, el cómputo del plazo **inició el jueves veintiuno de noviembre y concluye el lunes veinte de enero de dos mil veinte**, tomando en consideración que el periodo vacacional de este Instituto será del viernes veinte de diciembre de dos mil diecinueve al martes siete de enero de dos mil veinte, días que oficialmente se consideran inhábiles. Lo anterior se ilustra en el siguiente calendario:



MICHOACÁN

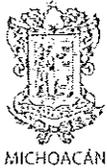


ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

Periodo Vacacional IEM
00 Días inhábiles

Noviembre 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
18	19	20	21	22	23	24
		Notificación	1	2		
25	26	27	28	29	30	
3	4	5	6	7		
Diciembre 2019						
						1
2	3	4	5	6	7	8
8	9	10	11	12		
9	10	11	12	13	14	15
13	14	15	16	17		
16	17	18	19	20	21	22
18	19	20	21			
23	24	25	26	27	28	29
30	31					
Enero 2020						
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
		22	23	24		
13	14	15	16	17	18	19
25	26	27	28	29		
20						
30						

QUINTO. Estándares que debe satisfacer la convocatoria de la Asamblea General. Respecto de este punto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación estableció en la sentencia ST-JDC-145/2019 y acumulado, así como en diversos de carácter similar que, en la toma de decisiones relativas a la autoorganización y gobierno de los distintos pueblos y comunidades indígenas, se deben respetar los derechos político-electorales constitucionales de todos los ciudadanos pertenecientes a dicha comunidad, pueblo o grupo.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

Por lo que, con independencia de la forma y los medios por los que se realice y se difunda la convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, se debe considerar como elementos mínimos objetivos a los que ésta debe atender, los siguientes³:

- ❖ **Se realice por el órgano comunitario o persona designada para tal efecto o reconocido por la comunidad para ello.** Que, en este caso, de manera excepcional será el Instituto derivado de lo ordenado en la sentencia ST-JDC-145/2019 y acumulado.
- ❖ **Se distinga a las personas a quienes va dirigida la convocatoria, la cual debe, por regla, ser incluyente; esto es, debe estar dirigida a todos los integrantes de la comunidad indígena, a efecto de lograr el mayor número de participación en la asamblea y con ello un mayor grado de legitimidad en la determinación que se asuma.** En atención a lo ordenado en el inciso E del Considerando DÉCIMO QUINTO, deberá convocarse a toda la población que, conforme a las tradiciones, usos y costumbres, tengan derecho a participar en las Asambleas Generales.
- ❖ **Se den a conocer el objeto o los temas o puntos a tratar y, en su caso las cuestiones a debatir que se pretenda resolver en la Asamblea Comunitaria.** En este caso el objeto de la Asamblea será decidir sobre la extinción o reconocimiento del Concejo Comunal y/o Concejo Comunal de Administración o la autoridad u órgano a la que se le reconocerá la potestad de recibir y administrar los recursos públicos que otorgue el Ayuntamiento a la Comunidad de Santa María Sevina, así como lo relacionado, en su caso, con la integración, duración y atribuciones del órgano respectivo.
- ❖ **Se determine, claramente, la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea, así como su duración.** Respecto a estos elementos se buscará de ser posible el consenso de la comunidad, mediante reuniones de trabajo previas a la Asamblea General.

³Inciso ii) Convocatoria a una Asamblea General Comunitaria del considerando DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo del Juicio ciudadano ST-JDC-145/2019

- ❖ ***Se precise el órgano comunitario que deberá conducir la asamblea, ya sea que se encuentre determinado en forma previa a la emisión de la convocatoria o que sea determinado al inicio de la asamblea comunitaria, conforme a su normativa interna, usos y costumbres.*** De acuerdo con lo ordenado en la referida sentencia será en un primer momento el Instituto deberá organizar la designación de los integrantes de la Mesa de Debates, y una vez integrada será ésta la que presidirá y dirigirá la Asamblea General, y se procederá a definir la forma de votación (mano alzada, por aclamación, pizarrón, etc.) y en su caso nombrar al Secretario y Escrutadores.
- ❖ ***Se exprese que la forma en que se reconocerá la validez de las decisiones o acuerdos tomados por la Asamblea General será mediante un acta o cualquier evidencia documental que genere certeza y sea objetiva para el efecto de acreditar la voluntad de la colectividad indígena.*** Conforme con lo mandatado en la sentencia la forma en que se validarán las decisiones será a través del personal que certificará los hechos acontecidos en la Asamblea y elaborará un acta la cual deberá contener los requisitos necesarios, objetivos y suficientes de los que se pueda desprender el sentido de la auténtica voluntad de la comunidad indígena de Santa María Sevina.
- ❖ ***Se señalen, de ser posible, los mecanismos para la atención de las circunstancias relacionadas con el desarrollo de la propia Asamblea, tales como la identificación o reconocimiento de las personas con derecho a participar en la Asamblea, la inclusión de nuevos temas a tratar, entre otros.*** Al respecto, de ser posible, deberá señalarse en la convocatoria que la identificación o reconocimiento de las personas con derecho a participar en la Asamblea se realizará de conformidad con los Estatutos y en coadyuvancia con las autoridades tradicionales.

SEXTO. Estándares que deberá satisfacer el Acta de Asamblea. En cuanto a los requisitos mínimos que debe contener un Acta de Asamblea que sirva para dar validez a la misma, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca⁴ que ésta debe

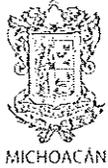
⁴ Véase las sentencias ST-JDC-145/2019 y acumulados y ST-JDC-144/2019.

contener datos o elementos suficientes que permitan advertir el sentido auténtico de una determinación de un pueblo o comunidad indígena, considerando que el acta o la evidencia documental que se presente ante una autoridad administrativa o jurisdiccional para acreditar la existencia y validez de una Asamblea General Comunitaria, preferentemente, debe contener los siguientes elementos⁵:

- ❖ *Datos que permitan observar que se convocó oportunamente a los integrantes del pueblo o comunidad indígena y órgano comunitario correspondiente;*
- ❖ *Precisión en cuanto al objeto de la reunión o Asamblea y, en su caso, los temas sujetos a debate;*
- ❖ *Día, hora y lugar de celebración;*
- ❖ *Identificación de quienes condujeron la reunión o asamblea;*
- ❖ *Nombre, firma y número de personas indígenas asistentes;*
- ❖ *Datos objetivos de la manifestación y sentido de la voluntad de los participantes y, en su caso, que se hayan sometido a votación;*
- ❖ *Certeza de la identidad y legitimidad del órgano comunitario que hubiese adoptado una determinada decisión, según el sistema normativo indígena comunitario o del pueblo, y*
- ❖ *Firma, huella digital o cualquier otro signo que indique la validación del contenido del acta y que corresponda a las personas u órgano comunitario designado para tal efecto.*

SÉPTIMO. Acciones que deberá seguir la Comisión Electoral para el cumplimiento de la Sentencia ST-JDC-145/2019 y acumulados. Derivado de lo ordenado al Instituto por la Sala Regional Toluca, se llevarán diversas acciones, las

⁵ Elementos señalados en la fracción iii) *Elementos de existencia y requisitos de validez de las Asambleas* del considerando DÉCIMO PRIMERO. *Estudio de fondo del Juicio ciudadano ST-JDC-145/2019, página 100.*



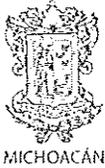
MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

cuales buscarán en todo momento y de ser posible, el consenso de la comunidad y de sus autoridades, a fin de respetar sus sistemas normativos internos, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

1. Iniciar las actividades preparatorias para la celebración de la Asamblea General, las que consistirán en lo siguiente:
 - 1.1 Convocar a reunión de trabajo a las partes involucradas –actores y terceros interesados dentro del Juicio Ciudadano ST-JDC-145/2019 y acumulados, Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y al Gobernador del Estado de Michoacán-, para, de ser posible, definir consensuadamente la fecha, hora y lugar para la celebración de la Asamblea General, así como definir la estrategia de seguridad, a efecto de garantizar la integridad física de los servidores públicos del Instituto, de los integrantes de la comunidad indígena de Santa María Sevina y de todas aquellas personas que intervengan en la misma, en un marco de respeto a los derechos de la comunidad, con la finalidad de que la consulta se lleve a cabo de forma pacífica, para mantener el orden social; los mecanismos de difusión de la convocatoria, la metodología bajo la que se llevará a cabo la Asamblea General, las personas que podrán participar, el nombramiento de la mesa de debates, así como aquellos que se consideren necesarios.
 - 1.2 Elaborar una estrategia de trabajo, la cual considerará las acciones institucionales que la Comisión Electoral llevará para la celebración de la Asamblea General, con los siguientes elementos:
 - 1) **Identificación de la comunidad**, que en el caso que nos ocupa será la comunidad de Santa María Sevina.
 - 2) **Identificación de las autoridades implicadas y la razón por la cual deben estar involucradas**, que son el Instituto a través de la Comisión Electoral, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Michoacán.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

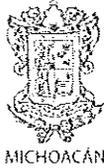
- 3) **Día, lugar y hora de la celebración de la Asamblea General**, que, de ser posible sería definido en la reunión de trabajo antes señalada, de no ser así, la determinará el Instituto.
- 4) **Calendario de actividades**, contendrá la cronología de cada una de las actividades que se llevarán a cabo para el desarrollo de la Asamblea General.
- 5) **Objeto de la Asamblea General**, el cual se desprende de la sentencia ST-JDC-145/2019 y acumulados.
- 6) **Convocatoria a la Asamblea General**, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del considerando DÉCIMO QUINTO de la sentencia ST-JDC-145/2019 y acumulado, la convocatoria deberá contener todos los elementos descritos en el numeral 4) de este apartado, así como aquellos que contribuyan al mejor desarrollo de la Asamblea General Comunitaria y a la protección de los derechos humanos de los asistentes a la misma, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y Local y en los Tratados Internacionales.
- 7) **Los mecanismos de difusión de la convocatoria**, que conforme a lo mandatado por la Sala Regional se realizará mediante carteles y lonas fijados en los lugares de mayor concurrencia de la comunidad, así como por perifoneo a fin de que la comunidad quede debidamente enterada de la celebración de la Asamblea.
- 8) **Sistema normativo indígena a través del cual se realizará la Asamblea General**, para el desahogo de dicha Asamblea se llevará a cabo conforme a los parámetros establecidos por la Sala Regional Toluca, siendo los siguientes:
 - a) **En cuanto al orden del día**. Será el establecido en el apartado E, numeral 3, inciso c) del considerando DÉCIMO QUINTO de la sentencia ST-JDC-145/2019 y acumulado, en el que se establece que el orden del día se deberán precisar los siguientes aspectos:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 15 de 24



MICHOACÁN



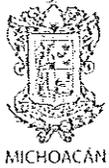
ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

- I. *Asistentes a la Asamblea General.*
 - II. *Nombramiento e integración de la Mesa de Debates que llevará a cabo el desarrollo de la Asamblea.*
 - III. *Que el objeto de la Asamblea será decidir sobre la extinción o reconocimiento del Concejo Comunal y/o Concejo Comunal de Administración o la autoridad u órgano a la que se le reconocerá la potestad de recibir y administrar los recursos públicos que otorgue el Ayuntamiento a la Comunidad de Santa María Sevina, Nahuatzen, Michoacán, así como lo relacionado, en su caso, con la integración, duración y atribuciones del órgano respectivo.*
 - IV. *Se deberá precisar que la decisión de la comunidad debe quedar plasmada en un acta para efecto de acreditar la voluntad de la colectividad indígena, que cuente con elementos mínimos, ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender el sentido de la determinación del pueblo o comunidad.*
 - V. *Elaboración del acta correspondiente por parte de los funcionarios designados por el Instituto Electoral de Michoacán.*
 - VI. *Clausura de la Asamblea y, en su caso, firma del acta respectiva.*
- b) Respecto de las personas que podrán participar en la Asamblea General.** Podrá participar toda la población que conforme a las tradiciones, usos y costumbres tengan derecho a participar en las Asambleas Generales.
- c) En cuanto al registro de los asistentes.** Deberán instalarse mesas de registro integradas por personas de la comunidad a efecto de identificar a quienes se quieran registrar, así como por funcionarios del Instituto, debiéndose solicitar a las autoridades tradicionales de esa comunidad nombre a quienes estarán en las mesas de registro,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 16 de 24



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

esto con el objeto de respetar los sistemas normativos internos de la comunidad. Respecto del horario de registro se establecerá, de ser posible, una vez celebrada la reunión de trabajo señalada anteriormente.

d) En cuanto al quorum. El Estatuto Comunal de Santa María Sevina establece:

Artículo 40° Para la validación de la Asamblea en la primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los Comuneros, salvo que en ella se traten asuntos señalados en las fracciones I y VII al XIV del artículo 23 de la Ley Agraria⁶, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos las tres cuartas partes del total de Comuneros reconocidos.

Artículo 41° Cuando se reúna por virtud de la segunda convocatoria o ulterior, la Asamblea se celebrará válidamente con cualquiera que sea el número de Comuneros que concurran, salvo en el caso que en ella se traten asuntos señalados en las fracciones VII al XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de Comuneros reconocidos, con excepción de la Fracción I del mismo artículo que requiere el setenta y cinco por ciento más uno de asistencia.

⁶ Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

[...]

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores;

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva;

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

A efecto de contar con los datos de identificación de los comuneros y pobladores que integran el núcleo de población conforme al artículo 47, fracción IX, el Comisariado de Bienes Comunales tiene como facultad y obligación la siguiente:

IX. Llevar el Libro de Registro en el que se asentarán los datos básicos de identificación de todos los Comuneros y Pobladores que integren el núcleo de población, las participaciones de los derechos que les corresponden sobre las tierras de uso común y todo lo relativo a las enajenaciones y demás actos jurídicos que se realicen sobre derechos comunales, estando dicho libro a disposición de los interesados para su consulta.

e) Respecto al nombramiento e integración de la Mesa de Debates.

Conforme a lo establecido en el numeral 5, del inicio E, del considerando DÉCIMO QUINTO de la sentencia ST-JDC-145/2019 y acumulado, se deberá observar lo siguiente:

a. El Instituto Electoral de Michoacán deberá organizar la designación de los integrantes de la Mesa de Debates, los cuales deberán ser propuestos y votados por los miembros de la Asamblea.

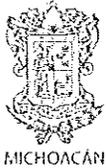
De lo anterior se desprende que será el Instituto por conducto de la Comisión Electoral quién dé inicio a la Asamblea General y desahogue los dos primeros puntos del orden del día, siendo la Mesa de debates con el apoyo de la Comisión Electoral la que continúe presidiendo la Asamblea General Comunitaria.

f) Del objeto de la Asamblea. La Asamblea como ha quedado establecido tiene como objetivo decidir sobre la extinción o reconocimiento del Concejo Comunal y/o Concejo Comunal de Administración o la autoridad u órgano a la que se le reconocerá la potestad de recibir y administrar los recursos públicos que otorgue el Ayuntamiento a la Comunidad de Santa María Sevina, Nahuatzen, Michoacán, así como lo relacionado, en su caso, con la integración, duración y atribuciones del órgano respectivo.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 18 de 24



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

g) Por lo que ve al mecanismo de votación. En este sentido, el inciso b), del numeral 4, Apartado E, del considerando DÉCIMO QUINTO de la sentencia ST-JDC-145/2019 y acumulado, señala:

b) Una vez integrada la Mesa de Debates, presidirá y dirigirá la Asamblea General Comunitaria, y se procederá a definir la forma de votación (mano alzada, por aclamación, pizarrón, etc.), y en su caso nombrar al Secretario y Escrutadores⁷.

Es importante señalar como experiencia exitosa, que el mecanismo de votación utilizado por la comunidad para el desahogo de la fase consultiva de la consulta a la comunidad de Santa María Sevina en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, la que se contó con una gran concurrencia, fue a través de filas, mecanismo que en aquel momento fue aprobado por las autoridades tradicionales de dicha comunidad, además de haber sido muy efectivo al momento de contabilizar los votos. Por lo que, para el caso de la Asamblea General podría proponerse dicho mecanismo, ya que no solo sería funcional, sino que se estarán respetando sus sistemas normativos internos respecto de la toma de decisiones.

En cuanto a los escrutadores, éstos deberán ser nombrados por la Asamblea, eligiendo a dos escrutadores por barrio, los cuales serán auxiliados por representantes del Instituto.

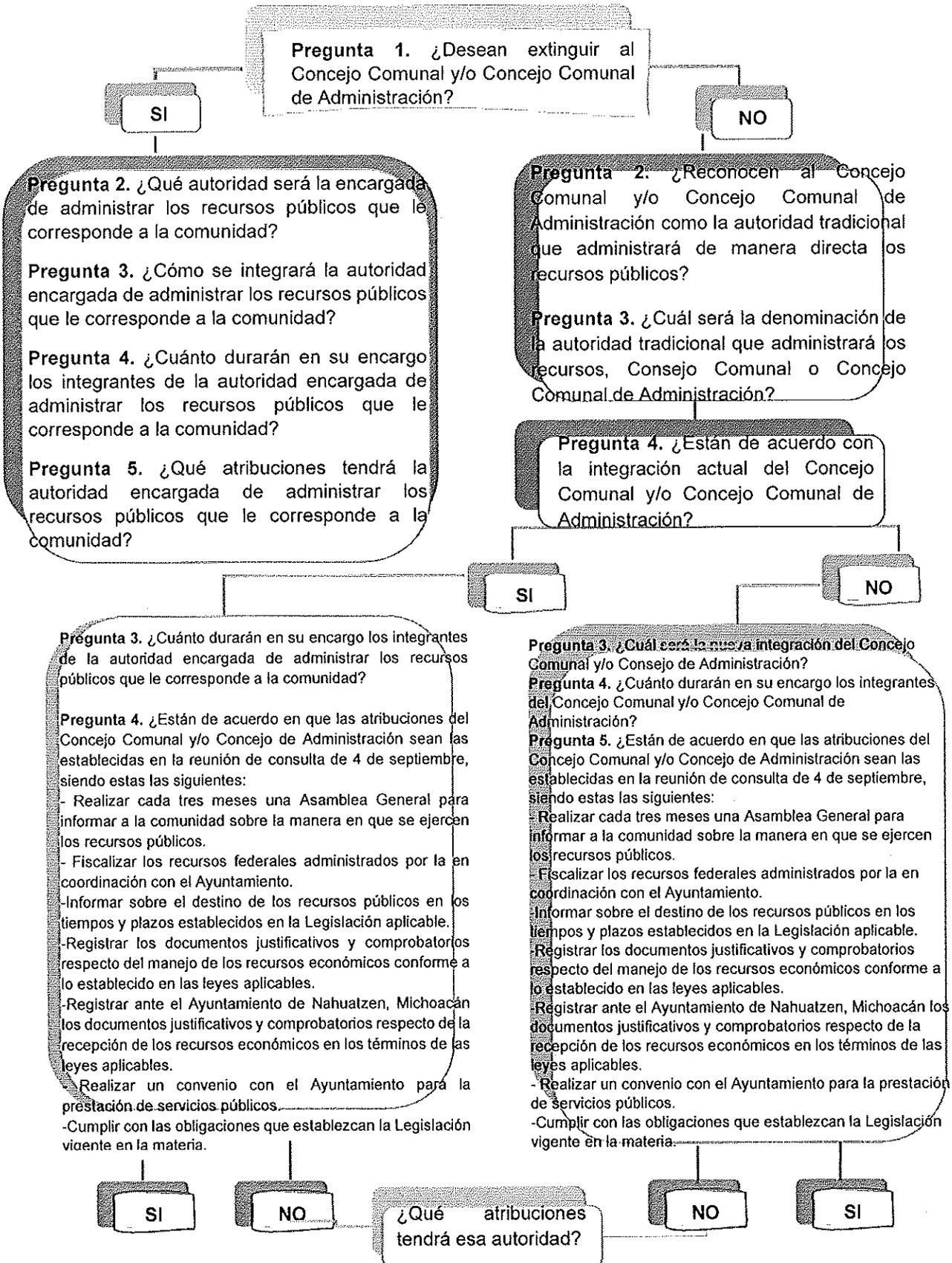
Respecto a las preguntas se podrán realizar bajo los siguientes supuestos:



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019



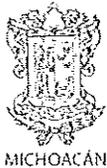


- h) Respeto del Acta de Asamblea.** Como estableció la Sala Regional Toluca el Acta de Asamblea será elaborada por personal del Instituto, de conformidad con lo establecido en el considerando QUINTO del presente Acuerdo.

Asimismo, el día de la Asamblea estará presente personal de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de certificar los hechos acontecidos en ella, y que en el Acta se deberán contener los elementos necesarios y suficientes de los que se pueda desprender el sentido de la auténtica voluntad de la comunidad indígena.

- i) En cuanto a los resultados de la Asamblea.** Los resultados de la Asamblea se darán a conocer al término de la misma y se publicarán a través de carteles que serán colocados en el exterior del lugar en donde se lleve a cabo la consulta.

OCTAVO. Acciones en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y con el Gobernador del Estado de Michoacán. La Sala Regional Toluca en el apartado F del Considerando DÉCIMO QUINTO de la sentencia que se cumplimenta, vincula al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que en coordinación con el Instituto, lleve a cabo las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia, a fin de coadyuvar en la realización de los actos descritos, por lo que, ante tal vinculación se deberá convocar a dicha institución federal para que asista a las reuniones de trabajo previas que tengan verificativo para consensuar, de ser posible, las cuestiones relativas a la realización de la Asamblea General. Además, este Instituto solicitará oficialmente su coadyuvancia y acompañamiento, con base en su competencia para conocer de asuntos relativos a los recursos, conflictos y consultas de las comunidades indígenas, para que de ser necesario lleve a cabo acciones tendentes para la resolución de los conflictos intracomunitarios que han quedado evidenciados en la sentencia, a fin de llevar a buen puerto la Asamblea General en los términos ordenados en la sentencia.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

Asimismo, en dicho fallo se estableció en el apartado G, del mismo considerando, vinculó al Gobernador del Estado de Michoacán para que, a través de las autoridades de seguridad competente, tome las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de quienes participen en la Asamblea General, a fin de que se desarrolle pacíficamente, por lo que, de igual manera deberá convocársele a las reuniones que de forma previa se realicen con la finalidad de coordinar la estrategia de seguridad necesaria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 1 y 98 de la Constitución Local; 29, 35 y 330 del Código Electoral, esta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-145/2019 Y SU ACUMULADO ST-JDC-158/2019.

PRIMERO. Se tiene por recibida la sentencia ST-JDC-145/2019 y acumulado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado en el inciso E, del considerando DECIMO QUINTO de la sentencia ST-JDC-145/2019 y acumulado, dese inicio al procedimiento para llevar a cabo la Asamblea General en la comunidad de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en los términos precisados en los considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de este Acuerdo.

TERCERO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-02/2018 formado con motivo de la consulta previa, libre e informada, ordenada por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-187/2018.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 22 de 24



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

CUARTO. Se ordena a la Coordinación de Pueblos Indígenas, realice las actividades tendentes para apoyar a esta Comisión Electoral en las actividades preparatorias y en el desahogo de la Asamblea General ordenada, en los términos establecidos en el presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye y faculta a la Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas, que a su vez le corresponden las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Electoral, para que realice todas y cada una de las notificaciones de los Acuerdos que emita esta Comisión Electoral.

SEXTO. Solicítese a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio la realización de las actividades señaladas en el considerando SÉPTIMO, numeral 8, inciso h) del presente Acuerdo; así como que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

TERCERO. Notifíquese al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Notifíquese al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

SEXTO. Hágase del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-19/2019

SÉPTIMO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria celebrada el 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por el Consejero Electoral Dr. Humberto Urquiza Martínez y la Consejera Electoral Licda. Irma Ramírez Cruz, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria Técnica Licda. Erandi Reyes Pérez Casado. **CONSTE.**

Dr. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral, Presidente de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Con fundamento en el artículo 30 del Reglamento para
el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del
IEM y en el Acuerdo IEM-CEAPI-17/2019



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Licda. Irma Ramírez Cruz
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Lcda. Erandi Reyes Pérez Casado
Secretaria Técnica de la Comisión Electoral
para la Atención a Pueblos Indígenas